



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 4 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.T.D.M., por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 215/2013 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de la presentación de reclamación por daños que se alegan causados como resultado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido formulada y remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución son aplicables, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP),

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

siendo regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 19 de mayo de 2012

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en la alegación que formula la afectada de que el 16 de noviembre de 2011, sobre las 14:00 horas y mientras transitaba por la acera de la calle Fernando Guanarteme, esquina con la calle Olof Palme, tropezó con una tapa de registro de telecomunicaciones que estaba colocada deficientemente, ligeramente levantada, lo que causó su caída. Como consecuencia, la lesionada fue trasladada en ambulancia al Hospital de Gran Canaria Doctor Negrín, diagnosticándosele fractura de húmero derecho, por el que se sometió a tratamiento rehabilitador, recibiendo el alta médica en fecha 3 de abril de 2012.

La afectada solicita que se le indemnice, por los perjuicios físicos sufridos, sin determinar cuantía, así como por los materiales relativos a las gafas que resultaron rotas como consecuencia de la caída, aportando factura de Optica 2000, por valor de 998 euros.

2. La tramitación se ha desarrollado de forma correcta, de acuerdo con la normativa aplicable. En concreto, obran en el expediente: informe de la Policía Local y del Servicio de Vías y Obras, partes médicos, declaraciones testificales y reportaje fotográfico de la anomalía alegada.

3. El 24 de abril de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, al considerar el órgano instructor que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que reclama la interesada.

2. No obstante, la realidad del daño sufrido por la afectada no ha sido puesta en duda por la Administración, acreditándose también su origen mediante manifestaciones de los agentes de la Policía Local, que auxiliaron a la afectada poco después de producirse el accidente, así como por declaraciones testificales practicadas. Además, el Servicio de Vías y Obras, si bien asegura desconocer, sorprendentemente, la deficiencia referida, informa sobre el reemplazo producido tanto del marco, como de la tapa de registro, en la referida acera, contradictoriamente. Asimismo, la lesión sufrida por la afectada ha resultado acreditada a través de Informe médico, que coincide con la caída alegada en sus características y en la fecha y hora del accidente.

3. Según constante doctrina de este Organismo la Administración tiene la obligación de mantener las vías públicas de su titularidad y los elementos que las conforman en un adecuado estado de conservación, cumpliendo con el deber de velar por la seguridad de los usuarios de las mismas.

En este caso, es claro que no se han realizado correctamente las funciones del servicio público, cuales son el control y mantenimiento de la vía y subsanación, en su caso, de los defectos en zonas peatonales en particular y efectuar inspección adecuada y periódica del estado de la vía pública de su titularidad y de los elementos que la conforman. Así, no se detectó que la tapa de registro, ubicada en la acera, por su estado de conservación era una fuente de riesgo para los transeúntes, pudiendo generar accidentes como el soportado por la reclamante. La Policía Local recaba en su informe su reparación a este fin.

4. En este orden de cosas, no cabe asumir sin más la pretensión de la Administración de que la interesada, al vivir cerca del lugar del accidente, conociera el defecto, al menos a fines de exclusión total de responsabilidad; ni tampoco, con este fin, que el accidente ocurriera con visibilidad al ser de día y no haber obstáculos, y es que la acera forma parte de una vía de titularidad municipal y es de uso peatonal y ha de ser atendida en su uso por las funciones antedichas, no efectuadas pertinentemente como se dijo.

5. Por las razones expuestas, ha quedado acreditada, en fin, la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada sin caber considerar la concurrencia de culpa de la lesionada en su deambular, en cuanto fuere negligente o no atento, pues la deficiencia no solo era por sus características difícil de percibir, sino inesperable, no señalizada ni de notorio conocimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen no es conforme a Derecho. Procede indemnizar a la afectada de acuerdo con los términos expuestos en el Fundamento III.4 y 5.